
Materia: Reclamación del artículo 56 de L.O.S.M.A.

Reclamante: Leonardo Rodel Contreras Pérez

RUN: [REDACTED]

Abg. patrocinante: Luis Adolfo Bardi Farfán

RUN: [REDACTED]

Reclamado: Superintendencia del Medio Ambiente

RUT: [REDACTED]

Representante Legal: Marie Claude Plumer Bodin

RUN: 1 [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación;

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos;

SEGUNDO OTROSÍ: Medio de notificación electrónico;

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (1º)

LEONARDO RODEL CONTRERAS PÉREZ, chileno, cédula nacional de identidad y rol único tributario N.º [REDACTED], casado, independiente, domiciliado en avenida José Victorino Lastarria N.º 782, comuna y provincia de Arica, a Vuestra Señoría Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la **Resolución Exenta N.º 2106**, de fecha 06 de noviembre de 2024 (en adelante la “Res. Ex. N.º 2106/2024” o la “resolución reclamada”), dictada por la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE** (en adelante, la “SMA”), representada legalmente por su Superintendenta, doña **Marie Claude Plumer Bodin**, Abogada, o por quien la reemplace y/o subrogue, ambos domiciliados en calle Teatinos N.º 280, Pisos 8 y 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “L.O.S.M.A.”), contenida en el artículo 2º de la Ley N.º 20.417, y de lo señalado en los artículo 17 N.º 3 y 18 N.º 3 de la Ley N.º 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Que, tal y como se desarrollará a lo largo del presente libelo, la reclamación de autos tiene como pretensión que la resolución reclamada sea dejada sin efecto, por cuanto siendo contraria a derecho causa agravio a mi representada, todo en virtud de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que en adelante se indican:

I.- PROCEDENCIA DEL RECLAMO, COMPETENCIA, Y PLAZO:

1º.- Que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 N.º 3 de la Ley N.º 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la SMA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la L.O.S.M.A. En este sentido, dado que la reclamación que en este acto interpongo, se encuentra dirigida en contra de la Res. Ex. N° 2106/2024, de la SMA, de fecha 06 de noviembre de 2024, queda de manifiesto que son los Tribunales Ambientales los que cuentan con competencia para conocer de la presente reclamación.

2º.- Que, por su parte, en cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con el artículo 17 N.º 3 de la Ley N.º 20.600, será competente para conocer de esta clase de reclamaciones “*el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. Las actividades y proyectos del titular, sometidos al procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado por la SMA se encuentran ubicados en la comuna y provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota, lugar perteneciente a la competencia del Primer Tribunal Ambiental, que es el competente para conocer de la presente reclamación.

3º.- Aclarada la procedencia de la presente reclamación, así como la competencia territorial de este Ilustre Tribunal Ambiental, cabe tener presente que la presentación del presente libre se interpone dentro de plazo legal. En efecto, el plazo para interponer dicha reclamación, de acuerdo con el artículo 56 de la LOSMA, es “*de quince días hábiles, contados desde la notificación*” de la resolución reclamada. Por su parte, la resolución que se pretende impugnar fue notificada por correo certificado, siendo recibido por mi representado día 28 de noviembre del presente año, de lo que no cabe sino concluir que esta reclamación ha sido presentada ante S.S. Ilustre dentro del plazo legal establecido para el efecto.

II.- ANTECEDENTES GENERALES:

1º.- Que, con fecha 19 de noviembre de 2020 presenté denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Región de Arica y Parinacota, en contra del Taller Mecánico “Miqueles”, ubicado en avenida José Victorino Lastarria N.º 772, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, la cual fue incorporada en el sistema de la entidad antes mencionada con el ID N.º 30-XV-2020. Así, en esa misma fecha la Superintendencia emite Ordinario N.º 158/2020, a través del cual me informó sobre la recepción de la denuncia ingresada.

2º.- Posteriormente, mediante Ordinario N.º 193/2020 de fecha 28 de diciembre del mismo año la Superintendencia me comunica que el Informe de Fiscalización que consolida los resultados de la actividad de fiscalización asociada a la medición de ruido

según la normativa vigente (D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente), fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (o DSC) de la Superintendencia del medio Ambiente, para que ésta determine la existencia de incumplimientos a la Norma de Emisión denunciada, pudiendo en dicho caso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio cuyas sanciones podrían ser Amonestación por escrito, Multa de 1 a 10 UTA y Clausura temporal o definitiva, si así lo amerita.

3º.- Así las cosas, el Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC) recibió el Informe de Fiscalización Ambiental identificado como DFZ-2020-3881-XV-NE, con fecha 28 de diciembre de 2020, el cual contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 10 y 12 de diciembre de 2020 y sus respectivos anexos, referido a la Unidad Fiscalizable “Taller Miqueles”, cuyo objeto era determinar el cumplimiento del Decreto N.º 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el Decreto Supremo ya señalado. En efecto, de las cuatro mediciones realizadas desde el receptor, dos con fecha 10/12/2020 y dos con fecha 12/12/2020, en las condiciones que indican, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), se registra una excedencia de 1dB (A).

4º.- A través del Memorándum D.S.C. N.º 521/2021, dicho departamento decidió designar como Fiscal Instructor Titular a don Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, y en caso de ausencia del referido funcionario a la Sra. Fernanda Plaza Taucare, como Fiscal Instructora Suplente, quienes deberán investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización individualizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que consideren necesarias para resguardar el medio ambiente, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

5º.- Que, mediante Resolución Exenta N.º 1 del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, suscrito por Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, de fecha 02 de julio del año 2021, dicha entidad procedió a formular cargos en contra de Sergio Miqueles Goncalves, RUN 10.354.606-0, titular del recinto “Taller Miqueles”, ubicado en José Victorino Lastarria N.º 772, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, por la obtención, con fecha 12/12/2024 de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66 db(A) respectivamente, medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona III. Dicha situación, constituiría la infracción contenida al artículo 35 h) de la LOSMA, en relación al artículo 7º del D.S. 38/2011 MMA, del título IV de dicho cuerpo legal, último que expresa:

“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N.º 1”

Tabla N.º 1:

| Tabla N.º 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A) | | |
|--|------------------------|------------------------|
| | de 7 a 21 horas | de 21 a 7 horas |
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

6º.- Por otro lado, en la resolución antes individualizada, el DSC de la SMA clasificó sobre la base de los antecedentes constaban al momento de la emisión aquel acto, la infracción como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, recalando que, en virtud de la letra c) del artículo 39 de dicho cuerpo legal, se determina que este tipo de infracciones son susceptibles de ser objeto de amonestación por escrito, o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. Así, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, se le confirió al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 15 días hábiles para formular sus descargos, contados desde la notificación de la resolución en comento, por carta certificada.

7º.- También, entre otras cosas, se requirió de información a Sergio Miqueles Goncalves, en los siguientes términos:

1.- Copia de cédula nacional de identidad.

2.- Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3.- Identificar las maquinarias, equipo y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

4.- Plano simple que ilustre ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2020-3881-XV-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

5.- Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

Todo lo anterior, bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone la Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

8º.- Que, en ese orden de ideas, con fecha 09/07/2021, se me notificó de la Resolución referida en el numeral precedente, sin embargo, el expediente del procedimiento sancionatorio D-139-2021 carece de información relativa a la notificación del titular de la unidad fiscalizable, el Sr. Miqueles, y solo se sabe que presentó el Plan de Cumplimiento con fecha 04/08/2021, situación que genera sospechas con respecto a la procedencia de la aprobación de dicho plan, pues, al desconocerse la fecha cierta de la notificación solo podemos especular que la notificación respectiva tuvo que haberse llevado a cabo por lo menos al día 14/07/2021 para que la presentación del PDC no haya sido en manera extemporánea, considerando los 10 días hábiles otorgados para ello, y los 5 días hábiles extras brindados de oficio por el DSC de la SMA, en la Resolución Exenta N.º 1.

9º.- Que, la ausencia de la información relativa a la notificación del titular no es una circunstancia de menor importancia, ya que de ello depende determinar la procedencia del Plan de Cumplimiento presentado, el cual dentro del procedimiento sancionatorio fijado normativamente tiene un plazo legal/administrativo establecido, cuya inobservancia acarrea un efecto negativo consistente en la aplicación de una sanción agravada. En tal sentido, debemos reflexionar que, en caso de que la notificación haya sido previa al 14 de julio de 2021, la presentación del Plan de Cumplimiento sería del todo extemporáneo, y, por lo tanto, su aprobación se tornaría improcedente.

10º.- A mayor ahondamiento, en el Plan de Cumplimiento presentado por el titular, este refiere comprometerse a actuar tomando las medidas necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora, consistentes en 1) Recubrimiento de salida de aire con material de absorción de ruidos, señalando que dicha acción tendría el costo estimado neto de \$100.000.-, y presenta fotografías de las salida de aire, supuestamente de fecha 20/07/2024; 2) Colocar compresor de aire dentro de caja construida a medida para mitigar el ruido generado por la máquina, cuyo valor estimado neto sería de \$30.000.-, y acompaña fotografías de supuesta fecha 01/07/2021 y 20/07/2021, lo cual es llamativo, atendido a que la primera es de fecha supuestamente previa a la notificación de la resolución, por lo cual, no se entiende cómo el titular procedió a fotografiar el compresor del mismo ángulo y posición con anterioridad a la notificación de la Resolución Exenta N.º 1 y se le ordene emitir el Plan de Cumplimiento. En ningún caso acompaña boleta que acrediten sus gastos, pues, refiere a que los arreglos y modificaciones fueron previos a la notificación efectuada por la SMA.

11º.- Que, como es posible observar, el titular se comprometió a realizar acciones para mitigar el ruido, definiendo él mismo las medidas, y ejecutándolas por su propia cuenta, omitiendo la aprobación o rechazo por del Programa de Cumplimiento

ofrecido, dando por hecho que las medidas tomadas por sí son suficientes, lo cual no es cierto, pues a la fecha se siguen sintiendo los ruidos molestos generados por sus labores y maquinarias, siendo insuficientes e incompletas las medidas, supuestamente llevadas a cabo. Se fijó un plazo de ejecución de la acción de 3 meses, a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento, plazo al que el titular se anticipó indebidamente.

12º.- Con fecha 14 de octubre de 2021, el titular acompañó un documento consistente en un certificado emitido por Osman Contreras Reyes, RR.PP. de la empresa Construcciones Osman Contreras Reyes EIRL, RUT 77.142.509-7, ambos domiciliados en José Menandro Urrutia N. 2467, a través del señala que las reparaciones fueron llevadas a cabo a principios de julio del año 2021, por un costo de \$0.- (por mano de obra) debido a una amistad de años con el propietario de la empresa Miqueles; agrega que los artefactos utilizados para el alineamiento de vehículos fueron reubicados de lugar y los compresores puestos en cajones de madera aislantes de ruido, en terciado ranurado de 9mm de espesor, para mitigar el ruido; finalmente, refiere a que se taparon las entradas de aire con planchas de poliestireno aislante térmico como también acústico, de un espesor de 50mm (que supuestamente valen \$100.000.-)

13º.- Así, a través del Memorándum D.S.C. N.º 754/2021, emitido por Álvaro Núñez Gómez de Jiménez (Fiscal Instructor) a Emanuel Ibarra Soto (Fiscal), con fecha 18 de octubre de 2021, le deriva a este último los antecedentes asociados a programa de cumplimiento, en virtud del Resuelvo 3.1, letra d), de la Resolución Exenta N.º 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la SMA, debiendo el Fiscal evaluar y resolver la aprobación o rechazo, según corresponda, del Programa de Cumplimiento presentado por los presuntos infractores.

14º.- Así las cosas, con fecha 28 de octubre de 2021, se emite la Resolución Exenta N.º 2, suscrita por Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se aprueba el PdC presentado por Sergio Miqueles Goncalves, y se suspende el procedimiento administrativo en su contra, resolviendo además, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Corrige de oficio el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Esta Superintendencia del Medio Ambiente advierte al titular, que el poliestireno expandido no posee características de aislación acústica relevantes, sino térmicas. En vista de lo anterior, deberá modificar la descripción de la acción N° 1 por la siguiente “Recubrimiento de todas las salidas de aire que colindan con el receptor sensible, con material de absorción de ruidos, consistentes en espuma de poliestireno, lana mineral, o de fibra de vidrio, de al menos 50mm de espeso, contenidas en 2 paneles de OSB, de tal forma de generar una densidad de 10 Kg/m2”.

2. Modificar la descripción de la acción N° 2 por la siguiente “Encapsulamiento de los compresores de aire dentro de cajas construidas con madera terciada ranurada de 9 mm con lana o fibra de vidrio en su interior, de tal manera de generar una densidad superior a 10 Kg/m2 ”.

3.- Dadas las modificaciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, el titular deberá contemplar para la ejecución de las nuevas acciones N° 1 y 2 un plazo de 2 mes, contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

4. Modificar el plazo de ejecución de la primera acción final obligatoria, indicando que deberá ejecutarse a 3 meses a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento presentado.

5. Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos: Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

15º.- En igual sentido, y en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, la Resolución Exenta N.º 2 expresa que el PdC será fiscalizado por la Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-139-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

16º.- En su Resuelvo V, la SMA suspende el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2021, señalando que este podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

17º.- Asimismo, se obliga a SERGIO MIQUELES GONCALVES a cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga es considerada como

un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

18º.- Finalmente, se deriva el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste, remitir a la SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debiendo ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización. Agrega que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha. Se notifica al titular con fecha 05/11/2021.

19º.- En el mes de septiembre de 2022, se elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental respecto del Programa de Cumplimiento emitido por Taller Mecánico Miqueles. Dicho informe se denomina DFZ-2022-2042-XV-PC. En este, los fiscalizadores concluyeron lo siguiente:

La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 2 / ROL D-139-2021 de esta Superintendencia. Del total de acciones verificadas, se identificaron los siguientes hallazgos:

| Nº | Acción | Tipo de acción | Descripción Hallazgo |
|----|---|----------------|--|
| 1 | Recubrimiento de todas las salidas de aire que colindan con el receptor sensible, con material de absorción de ruidos, consistentes en espuma de poliestireno, lana mineral, o de fibra de vidrio, de al menos 50mm de espesor, contenidas en 2 paneles de OSB, de tal forma de generar una densidad de 10 Kg/m ² . | Por ejecutar | Los antecedentes presentados por el titular no permiten verificar la implementación de la acción. |
| 2 | Encapsulamiento de los compresores de aire dentro de cajas construidas con madera terciada ranurada de 9 mm con lana o fibra de vidrio en su interior, de tal manera de generar una densidad superior a 10 Kg/m ² | Por ejecutar | Los antecedentes presentados por el titular no permiten verificar la implementación de la acción. |
| 3 | Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. | Por ejecutar | E titular no presentó antecedentes que permitan verificar la implementación de la acción. |
| 4 | Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. | Por ejecutar | El titular no ha cargado el Programa de Cumplimiento en la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada "Sistema seguimiento programa de cumplimiento". |
| 5 | Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. | Por ejecutar | El titular no ha cargado el reporte final del Programa de Cumplimiento en la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada "Sistema seguimiento programa de cumplimiento". |

20º.- En resumen, en virtud de la fiscalización efectuada por los funcionarios respectivos, en septiembre de 2022, se determinó que el titular y emisor del PdC no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución exenta N.º 2, al no cargar los documentos o reportes solicitados ni al presentar antecedentes idóneos que permitan verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas, en conformidad a las modificaciones empleadas por la SMA en su resolución.

21º.- De ahí, no es sino hasta el 26 de septiembre de 2024 que se reasigna Fiscal Instructor Titular de la causa rol D-139-2021, por razones de distribución interna, procediendo a nombrarse a don Israel Antonio Meliqueo Castillo, manteniéndose la designación de Fiscal Instructor Suplente. En misma fecha, se emite Memorándum D.S.C. N.º 497/2024 por parte de la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante la cual propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en la causa Rol D-139-2021. En dicho documento, esta división de manera injusta e infundada controvierte la fiscalización efectuada por la entidad competente, omitiendo los incumplimientos señalados en el Informe de Fiscalización, brindándole mayor mérito al “Programa de Cumplimiento Simplificado” presentado por el titular, el que por cierto fue emitido tras la reiteración por parte del a SMA tras la inactividad y silencio por parte del Sr. Sergio Miqueles en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las acciones comprometidas. Dicho programa de cumplimiento simplificado no es más que una reiteración del primer PdC, pero que tampoco tiene el mérito necesario para acreditar o verificar que se hayan ejecutado las acciones conforme a lo establecido por la autoridad.

22º.- Asimismo, de las fotografías acompañadas en el PdC simplificado no es posible observar la implementación del material y las modificaciones indicadas por la autoridad en la resolución respectiva, que por cierto, no fue objeto de ningún recurso.

23º.- Que, sin perjuicio de todo lo anterior, malamente la DSC califica la ejecución del PdC como satisfactoria, asegurando que las medidas comprometidas por el titular fueron efectivas, a pesar de que no se logre acreditar la veracidad de su implementación de las modificaciones ordenadas ni la ejecución íntegra de las acciones, en conformidad a lo ordenado en Resolución Exenta N.º 2.

24º.- Finalmente, con fecha 06 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N.º 2106, que es la reclamada en autos, la SMA tiene por ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento y pone término al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-139-2021, seguido en contra de Sergio Alejandro Miqueles Goncalves, titular de “Taller Miqueles”. En su conclusión la SMA expresa que, el artículo 2 letra c) del D.S. N.º 30/2012 define “*ejecución satisfactoria*”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto

dispone que: “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. (Subrayado es nuestro).

25º.- Que, no es posible señalar que concurran los requisitos establecidos en las normas precedentemente citadas, pues, en primer término, no ha sido debidamente verificado ni certificado el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, pues, la entidad fiscalizadora señaló claramente que no había cumplimiento ni antecedentes necesarios para la verificación de la correcta y completa ejecución. Hasta la fecha no se ha acreditado el cabal cumplimiento del Plan de Cumplimiento, ni siquiera en el PdC simplificado, y es más, actualmente permanecen los ruidos molestos. No se ha verificado la implementación de material aislante de ruido dentro de la caja que encapsula los compresores, y solo se ha mostrado un solo compresor, mientras que en el Informe de Fiscalización se refiere a ellos en plural. Por otro lado, tampoco se ha verificado la implementación del material aislante de ruido en las salidas de aire, como tampoco las estructuras ordenadas en virtud de la modificación de oficio aplicado al PdC por parte de la SMA, en su resolución exenta N.º 2.

26º.- No existe ninguna medición de emisión de ruidos posteriores al informe de cumplimiento del plan, que dé cuenta de que las medidas supuestamente tomadas redujeron los ruidos a niveles legalmente aceptables, tanto así que los ruidos no han cesado, existiendo una reclamación ante la Municipalidad de Arica, ante lo que el titular tampoco ha cumplido, denuncia que incluso provocó que Miqueles me agreda lo que fue denunciado a Fiscalía.

27º.- Vale señalar que, fui notificado de la resolución 2106 mediante carta certificada con fecha 28 de noviembre de 2024, por lo cual, me encuentro dentro de plazo para incoar la presente acción de reclamación en contra de la resolución ya individualizada

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y demás disposiciones legales aplicables que resulten pertinentes, en especial las contenidas en la CPR, la ley 18.575 y 19.880 ya citadas,

RUEGO a SSa. ILUSTRE: Sírvase admitir a tramitación la presente reclamación y, previa tramitación de rigor, acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 2106/2024, según S.S. Ilustre lo estime conveniente, por cuanto es contraria a derecho, declarándose:

- 1.- Que no se dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento, por lo cual se reanuda el procedimiento sancionatorio.
 - 2.- Que se ordena al titular a llevar a cabo la implementación de los materiales y ejecución íntegra de las órdenes contenidas en la resolución exenta N.º 2, y en las modificaciones de oficio aplicadas al PdC por parte de la SMA.
 - 3.- Que, se aplica sanción de multa o la medida que SSa. Ilustre estime conveniente.
 - 4.- Que se toman las medidas que SSa. Ilustre estime pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Copia del sobre en que se recibió la resolución que se impugna.
 - 2.- Expediente del procedimiento sancionatorio rol D-139-2021, y documentos anexos.
 - 3.- Más documentos anexos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SSa. Ilustre tener como medio de notificación electrónico respecto de esta parte la dirección de correo electrónico que individualizaré a continuación, a fin de que se practique la notificación de las resoluciones que resulten procedentes, emanadas de este procedimiento, a saber:

TERCER OTROSÍ: Sírvase Ilustre Tribunal tener presente que designo como mi abogado patrocinante en la presente causa a don Luis Adolfo Bardí Farfán, RUN [REDACTED], habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en calle Manuel Blanco Encalada N.º 950, comuna y provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota, a quien confiero poder con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuáles declaro conocer íntegramente y doy por enteramente reproducidas, especialmente las de avenir, transigir, comprometer, percibir, renunciar a recursos y términos legales.